Tribunal Administrativo de Contratación Pública

Recurso nº 154/2022

Resolución nº 164/2022

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 21 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Vitalia Servicios Sanitarios S.A. (en adelante VITALIA), contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de marzo de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de

ambulancia asistencial clase B de protección civil en el municipio de Colmenar Viejo",

número de expediente 16558/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 19 de enero de 2022 en la Plataforma de

Contratación del Sector Público y el 21 en el DOUE, se convocó la licitación del

contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de

adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.750.473,92 euros y su plazo de

duración será de tres años, con posibilidad de prórroga de un año.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas, la

recurrente.

Segundo.- El 23 de marzo de 2022, la mesa de contratación acuerda excluir a

VITALIA del procedimiento de licitación por no quedar justificada la viabilidad de su

oferta incursa en presunción de anormalidad.

Tercero.- El 11 de abril de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación formulado por la representación de VITALIA en el que solicita

que se anule el acuerdo de exclusión y se adopte la medida cautelar de suspensión

del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 18 de abril de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) manifestando que no procede la

interposición del recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo, de 23

de marzo de 2022, adoptado por la mesa de contratación. En cuanto a la medida

cautelar solicitada se opone por no ser un acto susceptible de recurso. No obstante,

solicita que se valore el fondo del asunto, desestimando las pretensiones del

recurrente, a fin de evitar que se vuelva interponer recurso cuando la exclusión sea

acordada por el órgano de contratación.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación "cuyos derechos e

intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del

recurso" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 23 de marzo de 2022, publicado el mismo día, e

interpuesto el recurso el 11 de abril de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles,

de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el rechazo de la oferta de recurrente,

acordado por la mesa de contratación que, a la vista del informé técnico emitido,

considera que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incursa en presunción de

anormalidad.

La propuesta de la mesa es un acto de trámite que se viene considerando por

los tribunales de contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su

aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al

órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha

propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

se considera un acto de trámite no cualificado, por no decidir la adjudicación, ni

determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no

producir indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por

parte de VITALIA contra la adjudicación el contrato, en el momento en que ésta se

produzca, si lo considera oportuno.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía

procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP

que establece:

"La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará

toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el

caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la

correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En

ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa

de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el

licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la

información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o

costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida

como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación

y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que

hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150..."

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es

competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le

son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación

presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del

artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto

por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al

órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin

perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los

interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por último, respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la

recurrente en su escrito de interposición, resulta innecesario pronunciarse

expresamente sobre la misma al acordarse la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4° y 23 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de Vitalia Servicios Sanitarios S.A., contra el Acuerdo de la mesa

de contratación, de 23 de marzo de 2022, por el que se le excluye del procedimiento

de licitación del contrato denominado "Servicio de ambulancia asistencial clase B de

protección civil en el municipio de Colmenar Viejo", número de expediente

16558/2021, por impugnar un acto no susceptible de recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

6

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org